Señores

SALA DICIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

MANIZALES CALDAS

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: DICIPLINARIO ABOGADOS JUZ Y FUNCIONAARIOS PUBLICOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE NEIRA CALDAS

RADICADO No 17486408900120220014700

Plenamente facultado por el artículo 23 de constitución nacional, yo Carlos Alberto Loaiza Carvajal identificado como aparece al pie de mi firma, con base a los hechos que a continuación describo, solicito su intervención para la solución a la problemática que se plantea:

PRIMERO: Soy una persona de origen campesina residente en el municipio de Neira Caldas, cuento con dos años de escolaridad y con una de edad de 66 años.

SEGUNDO: En la actualidad me desempeño como conductor de un Jepp campero de servicio público de mi propiedad, labor que desarrollo desde hace 38 años, constituyendo mi único ingreso para sobrevivir y cubrir mis necesidades básicas. Estoy vinculado a la empresa COOTRASNORCALDAS, por estar afiliado me dan la posibilidad de tener CINCO carros afiliados, pero como no tengo recursos solo tengo uno.

TERCERO: Para el año 2014 por fallas mecánicas del vehículo, tuve la necesidad de cambiar el motor (cambio de gasolina a disel).

CUARTO: Debido a que no contaba con los recursos monetarios para cubrir el pago del arreglo del vehículo, me vi en la necesidad de acudir a entidades prestamistas, inicialmente a los Bancos, quienes me exigían presentar codeudores y adicionalmente demostrar otra fuente de ingresos, para poder aprobar el crédito, sin embargo, al no poder cumplir con estos requisitos mis solicitudes de crédito me fueron negadas, con base a la cuantía solicitada que fue en ese momento de veinte millones de pesos.

QUINTO: Debido a esto me vi en la necesidad de acudir prestamistas particulares (gota a gota).

Powered by CamScanner

SEXTO: Ante los altos intereses que me correspondía pagar (del 10% mensual), y sumado a los dos años de pandemia, me ocasionaron el incumplimiento de los pagos.

SEPTIMO: Para el año 2021 para empeorar. el vehículo se me daño y el arreglo me genera un gasto extra de siete millones de pesos, teniendo la necesidad de solicitar más dinero prestado a los gota a gota.

OCTAVO: Ya mi endeudamiento era alto y con el agravante que los acreedores gota a gota ya eran seis personas a quienes tenía que cumplirle con mis pagos de intereses.

NUEVE: Debido a la imposibilidad de pagar cumplidamente, mis acreedores iniciaron acciones judiciales en mi contra.

DIEZ: El DR. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES carlosblan78@hotmail.com **EDIFICIO GUACAICA, CALLE 22 NO. 23-33OFICINA 706MANIZALES – CALDAS 6068803076 - 313 665 8043** Radicado: No 17486408900120220035 3 me llama y me manifiesta que él es apoderado de una parte de mis acreedores y que por favor me presentara al Juzgado Promiscuo de Neira a notificarme de las demandas en mi contra.

ONCE: Al juzgado Promiscuo de Neira Caldas me presente en varias oportunidades y siempre me dijeron que no me podía notificar y me hacían mención a leyes y artículos de normas, y tampoco me podía dar información de las demandas, y por mis precarios conocimientos no sabían de qué leyes me hablaban.

DOCE: Para el mes de noviembre de 2022, el vehículo fue inmovilizado por la policía, quienes me manifiesta que presentaba un problema ya que no figura en planilla o en la base de datos, y por ese motivo lo inmovilizo y quedo a disposición del comandante de la estación, después de realizarle un peritaje. Me manifiesta que me presente al Juzgado Promiscuo de Neira Caldas.

TRECE: Me presento al Juzgado, los funcionarios me informan que yo tenía una abogada **DRA.ALEXANDRA MARIN GUEVARA** T.P. 384297 DEL C.S.J. alexandramaringuevara@gmail.com C.C. 1.058.819.706 expedida en Neira Radicado: No 17486408900120220003000 que me estaba defendiendo, por tal motivo debía hablar con ella.

CATORCE: inicialmente me voy para donde El Dr. Blandón, me manifiesta que ya los cobros jurídicos están muy adelantados y que

Powered by CamScanner

yo requería de un abogado, y me envía para donde la Dra. María Alexandra Marín Guevara, quien me manifiesta que ya no había nada para hacer.

QUINCE: Al estar ya el vehículo inmovilizado que pesaba una orden de embargo y secuestre de parte del Juzgado, esto para mí fue una sorpresa, ya que nunca fui NOTIFICADO y tampoco me facilitaron una forma de pago.

DIECISEIS: Conscientemente no recuerdo haberle dado poder alguno de mi representación a ningún abogado ni mucho menos haber ido a una Notaria autenticar firma, como también considero que nunca fui notificado. Por estos motivos, interpuse una acción de tutela en contra del Juzgado de Neira, vinculando a los abogados demandante y demandado, por el derecho al debido proceso, al mínimo vital. **ANEXO FALLO DE TUTELA**

DIECIOCHO: Llego a un acuerdo de pago con el Dr. Blandón y le cancelo todo quedando a paz y salvo, cobrándome unos honorarios de TRES MILLONES DE PESOS moneda legal; del mismo modo cancelo toda la deuda que tenía con la señora María Julieta Serna Espinosa, a los señores Jaime y Elkin Andrés Patiño le cancelo lo pertinente a capital quedando pendiente el valor de los intereses.

DIECINUEVE: A los señores **Jaime Patiño Y Elkin Andrés Patiño, corro electrónico elkin.andres2016@gmail.com teléfono: 3113218513 dirección calle 8 No 10-4 Neira Caldas Radicado No 17486408900120220014700** empleado público quien obra como apoderado del señor Jaime Patiño, les cancelo el valor del capital ($5.000.000.00), le solicito por medio de un derecho de petición que me envíe la liquidación de los intereses para cancelarles, me manifiesta de forma verbal que lo hace cuando le dé la gana y a la fecha no se ha pronunciado.

VEINTE: Yo le presento al Juez Promiscuo de Neira la liquidación de los adeudado por concepto de intereses con el fin que se pronuncie para cancelarlo en su totalidad, como también le manifiesto al Juez el abono a capital que le hice a los señores Patiño, y que estaba pendiente de la liquidación de los intereses.

VEINTIUNO: A la fecha el Juez Promiscuo de Neira no se ha pronunciado con los memoriales enviados por mí, sin embargo, Los señores Patiño le envía un memorial donde le solicitan al Juez el embargo y secuestre de mi vehículo como también le solicitan el

Powered by CamScanner

nombramiento de un secuestre. **Anexo memoriales enviados al Juez**

VEINTIDOS: Interpongo una acción de tutela en contra del Dr. Elkin Andrés Patiño, funcionario público quien actúa como apoderado del señor Jaime Patiño, por el derecho AL DERECHO DE PETICION, Por no darle respuesta a la solicitud de liquidación de los intereses adeudados.

VEINTITRES: El Juez promiscuo de Neira accede a la solicitud de los señores Patiño y decreta embargo y nombra secuestre del vehículo.

VEINTICUATRO: El Juez Promiscuo de Neira no tiene en cuenta solicitud hecha por mí el día 13 de febrero de 2023, donde le solicito que me nombre secuestre, también le informo del pago del valor del capital y le solicito la devolución del vehículo hasta ese momento retenido, sin embargo, continua con el proceso

VEINTICINCO: Interpongo una acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Neira por el debido proceso, por el derecho al trabajo y al mínimo vital.

VEINTISEIS: Envío memorial al Juzgado promiscuo de Neira donde Manifiesto mi inconformidad por la decisión tomada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito muy comedidamente a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA para que realice VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al proceso ejecutivo por sumas de dinero que cursa en el JUZGADO PROMISCUO DE NEIRA, según RAD, Nro.**

Atentamente,

Carlos Alberto Loaiza

CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL

No 4.470.618 de Neira Caldas

Dirección: calle 6 No 9-44 Barrio el Centro Neira caldas

Tel: 3128479079

correo eléctrico: **carlosalberto470618@hotmail.com**

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Neira

REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA A PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA CONTRA CARLOS ALBERTO LOAIZA, RADICADO 2022-00030.**
DEMANDANTES: **ANDERSON LONDOÑO PINEDA Y OTROS**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL**
RADICADO**:** **2022-00353**

ASUNTO: SUBSANACIÓN

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.035.120 expedida en Neira, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 205.682 expedida por el C.S.J., Al Señor Juez, manifiesto que obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **ANDERSON LONDOÑO PINEDA**, **RAMIRO DE JESUS VILLA BETANCUR**, **GUILLERMO ELIAS QUINTERO HERNANDEZ**, y **JOSE RAMIRO BLANDÓN GRAJALES**, dentro del proceso de la referencia, Al Señor Juez me permito atender lo solicitado por su Despacho en auto interlocutorio 0547 fechado del 21 de noviembre de 2022, notificado por estado el 22 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

1. Se aporta de manera escaneada y completa (frente y vuelto) la letra de cambio No. LC-21114870171 con fecha de creación 22 de marzo de 2022, por valor de capital de $2.000.000,oo y documento que da cuenta de la constancia del abono parcial al capital realizado por el señor CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL.

2. Toda vez que con la demanda se allegan escaneados los cuatro (4) títulos valores base del recaudo ejecutivo, manifiesto bajo gravedad de juramento que los originales de los mismos se encuentran bajo mi custodia, los cuales allegaré al despacho en el momento que su Señoría así lo disponga. Lo anterior, para dar cumplimiento al art. 245 del CGP

En razón de la presente subsanación, a continuación se presenta la demanda integrada en un solo escrito, adecuándose la misma,

"**Señor**
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Neira

DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA A PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA CONTRA CARLOS ALBERTO LOAIZA, RADICADO 2022-00030, ANTE SU DESPACHO.

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.035.120 expedida en Neira, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 205.682 expedida por el C.S.J., Al Señor Juez, manifiesto que obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **ANDERSON LONDOÑO PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y

residente en Neira, identificado con C.C. 1.058.817.368; **RAMIRO DE JESUS VILLA BETANCUR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neira, identificado con C.C. 10.246.806; **GUILLERMO ELIAS QUINTERO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con C.C. 75.055.211, y **JOSE RAMIRO BLANDÓN GRAJALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neira, identificado con C.C. 75.032.813, según endosos en procuración para el cobro obrantes en los títulos valores, por medio del presente escrito me permito formular **Demanda Ejecutiva – Acumulada -** contra **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL,** mayor de edad, vecino de Neira, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.470.618, y como fundamento del mismo le expongo los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO: El señor **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL**, se obligó a pagar al señor **ANDERSON LONDOÑO PINEDA** o a su orden, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,00) MCTE.**

SEGUNDO: El demandado se obligó a pagar la suma antes referida en el Municipio de Neira, el día **30 de Marzo de 2022**, según consta en letra de cambio sin número, fechada del 01 de noviembre de 2021, que adjunto a la presente.

TERCERO: El demandado se obligó a reconocer y pagar intereses de plazo al 2% mensual e intereses de mora a la tasa del 2.5%, según consta en letra de cambio que se adjunta.

CUARTO: La parte demandada, no ha pagado el importe de capital de la letra descrita en el hecho anterior, ni los intereses moratorios generados desde el 01 de abril de 2022 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

QUINTO: Igualmente el señor **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL**, se obligó a pagar al señor **RAMIRO DE JESUS VILLA BETANCUR** o a su orden, la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($16.800.000,00) MCTE.**

SEXTO: El demandado se obligó a pagar la suma antes referida en el Municipio de Neira, el día **10 de Diciembre de 2022**, según consta en letra de cambio No. LC-2111 4986019, fechada del 10 de mayo de 2022, que adjunto a la presente.

SEPTIMO: El demandado se obligó a reconocer y pagar intereses de plazo al 2% mensual e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, según consta en letra de cambio que se adjunta.

OCTAVO: La parte demandada, no ha pagado el importe de capital de la letra descrita en el hecho anterior, ni los intereses de plazo generados desde el día 11 de mayo de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022; ni los intereses moratorios generados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

NOVENO: Igualmente el señor **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL**, se obligó a pagar al señor **GUILLERMO ELIAS QUINTERO HERNANDEZ** o a su orden, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00) MCTE.**

DECIMO: El demandado se obligó a pagar la suma antes referida en el Municipio de Neira, el día **10 de Agosto de 2022**, según consta en letra de cambio No. LC-2111 4986045, fechada del 10 de marzo de 2022, que adjunto a la presente.

DECIMO PRIMERO: El demandado se obligó a reconocer y pagar intereses de plazo al 2% mensual e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, según consta en letra de cambio que se adjunta.

DECIMO SEGUNDO: La parte demandada, no ha pagado el importe de capital de la letra descrita en el hecho anterior; ni los intereses moratorios generados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

DECIMO TERCERO: Igualmente el señor **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL**, se obligó a pagar al señor **JOSE RAMIRO BLANDÓN GRAJALES** o a su orden, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) MCTE.**

DECIMO CUARTO: El día 22 de octubre de 2022, el demandado realizó abono a capital de la letra de cambio antes referida por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS ($510.000,00) MCTE,** quedando un saldo de capital pendiente de pago por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.490.000,00) MCTE**

DECIMO QUINTO: El demandado se obligó a pagar la suma antes referida en el Municipio de Neira, el día **22 de Octubre de 2022,** según consta en letra de cambio No LC-2111 4870171, fechada del 22 de marzo de 2022, que adjunto a la presente.

DECIMO SEXTO: El demandado se obligó a reconocer y pagar intereses de plazo al 1.5% mensual e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, según consta en letra de cambio que se adjunta.

DECIMO SEPTIMO: La parte demandada, no ha pagado el saldo pendiente de pago de capital de la letra descrita en hecho anterior; ni los intereses moratorios generados desde el 23 de octubre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

DECIMO OCTAVO: Las letras de cambio descritas anteriormente se extendieron de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, provienen de la parte deudora y los ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del Co de Co.

DECIMO NOVENO: Mis representados son los actuales y legítimos tenedores de las letras de cambio que he mencionado en el hechos anteriores.

VIGESIMO: Toda vez que con la demanda se allegan escaneados los cuatro (4) títulos valores base del recaudo ejecutivo, manifiesto bajo gravedad de juramento que los originales de los mismos se encuentran bajo mi custodia, los cuales allegaré al despacho en el momento que su Señoría así lo disponga. Lo anterior, para dar cumplimiento al art. 245 del CGP

Basado en los anteriores hechos y en las disposiciones de derecho que citaré más adelante, obrando en la representación judicial antes dicha, formulo ante usted las siguientes

P R E T E N S I O N E S

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva – **ACUMULADA -** y por las sumas que se mencionan adelante, a favor de los demandantes **ANDERSON LONDOÑO PINEDA, RAMIRO DE JESUS VILLA BETANCUR**, **GUILLERMO ELIAS QUINTERO HERNANDEZ** y **JOSE RAMIRO BLANDÓN GRAJALES**, de las condiciones civiles

antes referidas y en contra de **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL,** de las condiciones civiles anotadas en esta demanda, a fin de que por su conducto se pague a mis poderdantes las sumas de dinero que adelante señalo:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de **ANDERSON LONDOÑO PINEDA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **CAPITAL:** La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,00) MCTE.**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2022.

1.2. **INTERESES DE MORA:** Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el 01de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2. Que se libre mandamiento de pago a favor de **RAMIRO DE JESUS VILLA BETANCUR** por las siguientes sumas de dinero:

2.1. **CAPITAL:** La suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($16.800.000,00) MCTE.**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la letra de cambio No. LC-2111 4986019, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2022.

2.2. **INTERESES DE PLAZO:** Por los **intereses de plazo** sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual, liquidados desde el día 11 de mayo de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022.

2.3. **INTERESES DE MORA:** Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3. Que se libre mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO ELIAS QUINTERO HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

3.1. **CAPITAL:** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00) MCTE.**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la letra de cambio No. LC-2111 4986045, con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2022.

3.2. **INTERESES DE MORA:** Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

4. Que se libre mandamiento de pago a favor de **JOSE RAMIRO BLANDÓN GRAJALES** por las siguientes sumas de dinero:

4.1. **CAPITAL:** La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.490.000,00) MCTE.**, por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la letra de cambio No LC-2111 4870171, con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2022.

4.2. **INTERESES DE MORA:** Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el 23 de Octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

5. Igualmente solicito que en su debida oportunidad se condene a la parte demandada al pago de las costas que genere este proceso.

DERECHO

Esta demanda la fundamento en los artículos 422 y siguientes, 463 del C.G.P. y artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias aplicables a este asunto.

La mencionada demanda ejecutiva es susceptible de acumularse, en razón a estar sujetos a un procedimiento idéntico, las demandas TIENEN UN DEMANDADO COMÚN. De igual manera y como otra razón para que esta acumulación sea admitida por su Señoría, téngase en cuenta que dentro de la demanda ejecutiva inicial a la cual se pretende acumular la presente, no se ha proferido auto que fije primera fecha para remate y tampoco se ha terminado el proceso por cualquier causa y además, reúne los mismos requisitos de la demanda inicial, motivos por los cuales se hace esta petición de acumulación de demandas. Lo anterior al tenor del art. 463 del C.G.P.

Así mismo y como razones o fundamentos de derecho para sustentar o apoyar esta solicitud de acumulación de demanda, ténganse las siguientes: artículos 148, 149, 150 del C.G.P.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, previsto en el Código General del Proceso. Por la naturaleza del asunto, la vecindad y domicilio de la parte demandada y por la cuantía que la estimo inferior a CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000,00) MCTE, es decir, de MÍNIMA CUANTÍA, es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso.

P R U E B A S Y A N E X O S

1) Títulos valores base de esta ejecución.
2) Constancia de abono parcial al capital realizado por el demandado CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL a la letra de cambio No. LC-21114870171 con fecha de creación 22 de marzo de 2022, por valor de $2.000.000,oo.

N O T I F I C A C I O N E S

Demandantes:

- **ANDERSON LONDOÑO PINEDA,** Carrera 8 No 9-32 en Neira. E-mail: andylondonp@gmail.com
- **RAMIRO DE JESUS VILLA BETANCUR**, Carrera 7 No. 8-10 en Neira. Manifiesta este demandante que no posee correo electrónico.
- **GUILLERMO ELIAS QUINTERO HERNANDEZ**, Vereda La Estrella - Casa 41 en Manizales; este demandante manifiesta no poseer correo electrónico.
- **JOSE RAMIRO BLANDÓN GRAJALES**, Carrera 12 No. 10-34 en Neira. Manifiesta este demandante que no posee correo electrónico.

Demandado: Terminal de Transportes de Neira – Taquilla Despachador Vereda Llanogrande en Neira. Se desconoce si el demandado tiene o no correo electrónico.

El Suscrito Apoderado: Calle 22 No. 23 – 33 oficina 706 Edificio Guacaica en Manizales. Correo electrónico carlosblan78@hotmail.com

Del Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES
T.P. 205.682 del C.S.J.
C.C. No 75.035.120 de Neira"

De la manera anterior dejo atendido lo solicitado por su Despacho y subsanada la demanda.

Del Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES
C.C. 75.0.35.120 de Neira
T.P. 205.682 del C.S.J.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAIME PATIÑO MONTES
Demandado: CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL

JAIME PATIÑO MONTES, mayor de edad y vecino de Neira Caldas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19179489 de Bogota actuando en causa propia, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.470.618 y vecino de la ciudad de Neira Caldas indicando lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de enero de 2021 el señor **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL** otorgo en mi favor una letra de cambio con referencia LC-2111 3670166, por el valor de CINCO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.000.000).

SEGUNDO: los demandados **AIMER ANDRES DIAZ SUAREZ** acepto incondicional e indivisiblemente pagar al **DEMANDANTE** la suma de dinero contenida en la letra de cambio con referencia LC-2111 3670166, por el valor de CINCO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.000.000) el día 31 de diciembre de 2021.

TERCERO: En la letra de cambio girada a día cierto determinado se especificó la tasa de los intereses de plazo al 1.4 porciento (%).

CUARTO: El plazo se ha vencido y el demandado no ha cancelado el capital a pesar de los requerimientos efectuados.

QUINTO: Como **DEMANDANTE** renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO: Como **DEMANDANTE** soy tenedor legítimo de las letras de cambio base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

SEPTIMO: Como **DEMANDANTE** bajo la gravedad de juramento indico que el titulo valor original se encuentra bajo mi custodia para conocimiento del despacho, de lo cual se informa al señor juez para tener en cuenta por el trámite digital de este proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Libre mandamiento ejecutivo a favor de **JAIME PATIÑO MONTES** y en contra de **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL** por las siguientes cantidades de dinero:

a) Por la suma CINCO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.000.000) contemplados en la letra de cambio con referencia LC-2111 3670166

SEGUNDA: Libre mandamiento ejecutivo a favor de **JAIME PATIÑO MONTES** y en contra de **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL** por las siguientes cantidades de dinero:

A) Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el 01 de enero de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente

TERCERA: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Fundamento de derecho

Invoco como fundamento de derecho los artículos 671 y ss del Código de Comercio; Artículos 422 y ss del Código General del Proceso; y demás normas concordantes..

Competencia

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación en el Municipio de Neira Caldas.

Cuantía

También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código de General del Proceso, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda inferior a 40 SMLMV, es decir, es un proceso de Mínima cuantía.

Pruebas

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

- letra de cambio con referencia LC-2111 3670166, por el valor de CINCO MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.000.000) girada por **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL**

Anexos

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Escrito de medidas cautelares.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: en la calle 8 # 10-41 Neira Caldas Correo electrónico elkin.andres2016@gmail.com cel: 3113218513

Demandado: Calle 6 # 9-44 Neira Caldas, correo electrónico se desconoce

Del Señor Juez,

JAIME PATIÑO MONTES
CC 19.179.489

ANEXOS

Escaneado con CamScanner

ENDOSO | CC | AUTENTICACIÓN | HUELLA

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No: Número del documento asignado por el girador. Por $: Valor o monto del documento en números. Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (giradores). El de del año: Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor. Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se entregará o hará efectivo el título valor por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (los) beneficiario (s) del título valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras. ($): Valor o monto del documento en números. Pesos m/l. en No. de cuotas de $: Valor en número de la cuota, más intereses durante el plazo del: Valor mensual del interés en letras (%: Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Aceptantes y Giradores: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡IMPORTANTE!

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquinas probadoras de billetes).

7 702124 013036

Escaneado con CamScanner

LC-2111 3670166

ACEPTADA (Girados)

1 Céd. o Nit. Carlos Alberto Loaiza. G

2 Céd. o Nit. 4470610

3 Céd. o Nit. 3128479019

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Enero 31/2021 No. Por $ 5.000.000=

Señor(es): Carlos alberto Loaiza. Carvajal

El 31 de Desure del año 2021

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva (Colores)

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Jaime Patiño Montes

La cantidad de: cinco millones pesos ($5,000.000)-

Pesos m/l en ____ cuota (s) de $ ____, más intereses durante el plazo del ____ 1.4 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1			
2			
3			(GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley ... REV. 01-2016

23 de febrero de 2023

CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL
Calle 6 N° 9-44
3128479079
carlosalberto470618@hotmail.com

No.20230223-597-I

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo:

De la manera más atenta me dirijo a usted para dar respuesta al derecho de petición recibido por competencia via correo institucional de la Oficina de Talento Humano de parte del Señor Personero Municipal el dia 27 de enero.

El Señor ELKIN ANDRES PATIÑO ALBINO, desempeña el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DE CONTRATACION código 009 grado 03, cargo de libre nombramiento y remoción, con las siguientes funciones:

1. Dirigir y coordinar las actividades relacionas con la gestión administrativa contractual de la entidad, en cuanto a los procesos requeridos para las adquisiciones, suministros, compraventas y en general lo relativo a la coordinación y direccionamiento de la actividad contractual de la entidad.

2. Tramitar los estudios técnicos de necesidades, condiciones técnicas, justificación y armonización con el plan Municipal de Desarrollo o el Plan Anual de Adquisiciones elaborados por los secretarios de Despacho y conformar con ellos los estudios previos definitivos y adelantar los procesos contractuales contenidos en los Planes de Acción anual por Dependencias, con sujeción a las normas de Estatuto General de Contratación Orgánico de Presupuesto y a los Manuales de Contratación y procesos y procedimientos administrativos.

3. Coordinar la radicación y archivo de los Contratos y Convenios que suscriba el Alcalde Municipal conforme a las Tablas de retención Documental y conservarlos en los expedientes correspondientes.

4. Coordinar y aplicar los procedimientos establecidos para los servicios generales de la administración con miras a mantener en condiciones de Seguridad, Orden y Limpieza los espacios físicos, las instalaciones y la infraestructura de servicios públicos de los bienes fiscales.

5. Dar respuesta a los derechos de petición que sean de su competencia, y demás solicitudes ciudadanas, interinstitucionales y de los entes de control en relación con su actividad funcional.

6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Atentamente,

ADELA BIBIANA CARDONA
JEFE DE TALENTO HUMANO

Proyectó: ADELA BIBIANA CARDONA - JEFE DE TALENTO HUMANO

Constancia de Ejecutoria: Manizales, 27 de febrero de 2023. Informo al señor Juez que dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 17001 40 88 007 2023 00028, la parte accionante impugnó el 22/02/2023, la sentencia de primera instancia que se encuentra notificada en debida forma así: Mensaje de datos se remitió el viernes 17/02/2023 2:45 PM.

- Accionante: Carlos Alberto Loaiza Carvajal el 21 de febrero de 2023 (no confirmó recibido).
- Accionado: Elkin Andrés Patiño Albino el 21 de febrero de 2023 (no confirmó recibido).
- Vinculados: Jaime Patiño Montes el 21 de febrero de 2023 (no confirmó recibido).
- Juzgado Promiscuo Municipal de Neira – Caldas el 17 de febrero de 2023.

La última notificación ocurrió el 21[1] de febrero de 2023, días para impugnar 22 a 24 de febrero de 2023, luego de otorgar los 2 días que consagró la Ley 2213 de 2022 (20 y 21 de febrero de 2023), según las instrucciones impartidas por Usted. Dígnese proveer.

DIANA GONZÁLEZ VALENCIA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

MANIZALES – CALDAS

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	139
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	17001 40 88 007 **2023 00028**
Accionante:	**Carlos Alberto Loaiza Carvajal**
Accionada:	Elkin Andrés Patiño Albino
Vinculados:	Jaime Patiño Montes y Juzgado Promiscuo Municipal de Neira - Caldas

Vista la constancia que antecede, se concede la impugnación interpuesta por la parte accionante dentro de los términos dados en el 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es de anotar que se remite el presente expediente digital en la fecha, ante la Oficina Judicial, a fin de que se surta el reparto entre los señores Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, quienes decidirán acerca de la impugnación interpuesta por la parte accionada, toda vez que la notificación de la sentencia solo se podía entender surtida **dos días hábiles después de enviado el**

[1] Según la Ley 2213 de 2022.

mensaje de datos y que los términos de ejecutoria empezaban a correr a partir del día siguiente de la notificación, en virtud a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia STP6583-2021 del 8 de junio de 2021 de la Sala de Casación Penal y STC11274 del 1 de septiembre de 2021 de la Sala de Casación Civil.

Ello conforme al término prescrito en la Ley 2213 de 2022 y no solo al dado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,

CESAR AUGUSTO GRISALES GRISALES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

Manizales, Caldas, enero seis de dos mil veintitrés.

1. Asunto por decidir:

A través de esta providencia se profiere la decisión de fondo respecto a la acción de tutela que promueve Carlos Alberto Loaiza Carvajal y contra la Notaría Única de Neira, Caldas, por presunta vulneración a la prerrogativa consagrada en el art. 23 de nuestra Carta Magna.

2. Antecedentes:

2.1. **Hechos:**

Refiere el demandante Carlos Alberto Loaiza Carvajal, que para el 11 de agosto de la corriente anualidad, presento derecho de petición ante la Notaría Única de Neira, Caldas, en la cual solicitaba:

> Yo **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL** identificado con la cedula No 4.470.618 de Neira Caldas mediante el presente escrito le solicito del registro biométrico de la fecha 11 de agosto de 2022, o en su defecto una certificación de la Notaria, que manifieste la autenticad del poder autentico, donde supuestamente yo me hice presente para autencar un poder y que certifique que yo fui personalmente a realizar la mencionada diligencia, del mismo modo solicito el recibo de caja como soporte de cancelación del servicio prestado

Agregando que, a la fecha de presentación de su demanda tutelar, no había recibido respuesta alguna a estas solicitudes y por ello considera que se le transgrede el derecho fundamental de petición.

2.2. **Pretensiones:**

Por tanto, pretende a través de este mecanismo excepcional, que se ordene a la Notaria Única de Neira, Caldas, de respuesta al derecho de petición, en forma clara, contundente y completa a su solicitud del 11 de agosto del año inmediatamente anterior.

3. Tramite adelantado:

Una vez establecida la competencia, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el 29 de diciembre retro próximo, se ADMITIO la misma y se notificó a la demandada, solicitándole rendir informe acerca de los hechos objeto de amparo.

3.1. **Respuesta de las accionadas:**

Por su parte la **Notaria Única de Neira, Caldas**, por medio del Dr. Mario Restrepo Hoyos, en respuesta a nuestra solicitud, nos informa:

Que efectivamente Carlos Alberto Loaiza, presento u derecho de petición, pero también es un hecho cierto que se le dio respuesta mediante Oficio del 13 de diciembre de 2022,

anexando copia impresa de la diligencia, tal y como lo norma el Decreto Ley 019 de 2012, en su art. 18.

Ahora bien, Carlos Alberto Loaiza, debe es dirigirse ante el Juzgado que está tramitando el proceso ejecutivo que se lleva en su contra, para que se le informe si de pronto se excedió en la medida de embargo del vehículo.

Por último, la notaria única de Neira, caladas es una persona natural, que presta una función pública y de ser necesario solicitan una intervención procesal en el ejecutivo 2022-00030.

3.2. **Respuesta de los vinculados:**

No hubo vinculados.

4. Consideraciones del Despacho:

El mecanismo de la acción de tutela, es un procedimiento al alcance de toda persona para solicitar ante cualquier Juez la inmediata y eficaz protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el interesado no tenga a su alcance otra vía o medio de defensa judicial, pues su existencia hace improcedente el amparo constitucional.

4.1. Problema jurídico:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juez constitucional determinar si la accionada la Notaría Única de Neira, Caldas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al presunto afectado (Carlos Alberto Loaiza Carvajal), al no darle respuesta a la solicitud por incoada por éste, desde el pasado 11 de agosto de la corriente anualidad y si es procedente, mediante tutela ordenar este tipo de prestación.

4.2. **Procedibilidad de la acción de tutela:**

4.2.1. **Subsidiariedad:**

Principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, se tiene:

"… *Reiteración de jurisprudencia Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

4.2.2. **Inmediatez:**

"… **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-** Reiteración de jurisprudencia
Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la Dentix inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. …".

5. Caso concreto:

Ahora bien, antes de entrar a analizar el tema en debate, sobre el derecho de petición, este ha sido analizado en toda su extensión, por parte de la Honorable Corte Constitucional,

mediante Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, que en uno de sus apartes reza:

"…***3. El derecho de petición…*** *El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su ***contenido esencial*** *comprende los siguientes elementos:*

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder[15].
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado[16].

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.
Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.
4. El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas[18]:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública[19]; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado[20]. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público[21].

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[22]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
4) En aquellos casos en los que la Dentix de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
>
> *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*
> ***Parágrafo 2°.*** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*
>
> ***Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"[23].

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares"[24], señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Dentix de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "En el plano de las relaciones privadas, la Dentix de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses."[25] …".

A su vez miremos que dice el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

"… ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
w Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
w 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
w 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
w ***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*
w ***NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-818 de 2011.* …".

Entrando en el tema de análisis, dentro del plenario se tiene establecido que Carlos Alberto Loaiza Carvajal, presento un derecho de petición, a la Notaría Única de Neira, Caldas, desde el pasado 11 de agosto de 2022, en donde solicitaba:

Yo **CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL** identificado con la cedula No 4.470.618 de Neira Caldas mediante el presente escrito le solicito del registro biométrico de la fecha 11 de agosto de 2022, o en su defecto una certificación de la Notaria, que manifieste la autenticad del poder autentico, donde supuestamente yo me hice presente para autencar un poder y que certifique que yo fui personalmente a realizar la mencionada diligencia, del mismo modo solicito el recibo de caja como soporte de cancelación del servicio prestado

De tal presupuesto, la solución al problema constitucional planteado estriba en determinar: ***i)*** Si realmente ha habido vulneración al derecho fundamental de petición, fin perseguido por la accionante con la interposición de la demanda.

Sobre lo primero, que se detalla en los anexos del escrito tutelar, el comunicado enviado a la Notaría Única de Neira, Caldas, mismo que fuera recibido por la demandada, desde el 11 de agosto de 2022, lo que constituye un derecho de petición propiamente dicho, de tal manera que, si el ente accionado omite resolver oportunamente y de fondo, se está vulnerando el derecho superior.

Y es que, de lo demostrado en estas diligencias, se tiene plenamente establecido, que:

- Que efectivamente desde el 11 de agosto de la corriente anualidad, Carlos Alberto Loaiza, envió a la Notaría Única de Neira, Caldas, comunicado en la cual solicitaba:
    1. Registro biométrico de fecha 11 de agosto de 2022 o en su defecto certificación de esa Notaria, en tal sentido y en donde se establezca la autenticidad del poder.
    2. Se certifique que el actor, fue quien se presento a realizar la mencionada diligencia.
    3. El recibo de caja, donde se soporte la cancelación del servicio prestado.
- Y es que una vez la accionada tuvo conocimiento de la presente demanda tutelar, emano la respuesta a las misma, pero allí palabras más, palabras menos, que se dio respuesta al derecho de petición con fecha 13 de diciembre de 2022, anexando copia impresa de la diligencia que reclama el actor.
- Sin embargo, analizada la respuesta dada por la Notaria Única de Neira, Caldas, con la acción de tutela interpuesta por Carlos Alberto Loaiza, vemos que esa replica se hizo a medias, ***pues aún falta por absolver el numeral 3°, esto es el recibo de caja donde se soporte la cancelación del servicio prestado, pues con la copia de la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado***, se subsanan las demás pretensiones, reclamadas en sede de tutela.

Y es por lo anterior que discurre este Judicial, que el actuar de la accionada, reúne toda las exigencias necesarias para que se configure la transgresión al derecho tantas veces invocado como transgredido o vulnerado (El de petición), salvo mejor criterio, pues, a casi CIEN (100) DIAS HABILES de presentado el derecho de petición, no se han absuelto la totalidad de sus prensiones reclamadas en su solicitud, por ende no ha habido una solución de fondo al accionante, actitud esta no ser válida para este Judicial, en consecuencia y en estricto cumplimiento a lo estatuido en la norma citada anteriormente y, con observancia de las directrices jurisprudenciales que se dejaron consignadas en acápites precedentes.

Y es por lo expuesto, que este Juzgado tutelará el derecho invocado como transgredido y, en consecuencia, ordenará a la **Notaría Única de Neira, Caldas**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la fecha en que se le haga notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la petición incoada por Carlos Alberto Loaiza Carvajal, solicitud que data del 11 de agosto de 2022, ello en forma completa, clara, concisa, congruente con el mismo y resolviendo cada uno de los numerales, no en forma parcial.

A pesar de todo lo anterior, ha de aclararse que este Judicial **no puede fijar ni ordenar contenido de la decisión** por cuanto:

> **"…*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta*[1] *del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley,*** *sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, es decir favorable o desfavorable a los intereses del peticionario*[2]*, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición*[3]…". [4]

---

[1] *Sentencia T-099 de 2000 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo), T-134 de 2000 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-300 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

[2] *Consultar la sentencia T-335 de 1998 (M.P.: Fabio Morón Díaz).*

[3] *Consultar las siguientes sentencias proferidas por esta Corporación, entre otras, T-405, T-474, T-478, T-628 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).*

[4] *(Sentencia T - 920, noviembre 9 de 2006. Magistrado Ponente:* Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA)

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. Falla:

PRIMERO: **TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN** increpado por Carlos Alberto Loaiza Carvajal, con c.c. N° 4.470.618 de Neira, Caldas y contra la Notaría Única de Neira, Caldas, conforme se explicó en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Notaría Única de Neira, Caldas,** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la fecha en que se le haga notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la petición incoada por Carlos Alberto Loaiza Carvajal, solicitud que data del 11 de agosto de 2022, ello en forma completa, clara, concisa, congruente con el mismo y resolviendo cada uno de los numerales, ***no en forma parcial o evasiva***.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionada, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones u omisiones, como las que originaron esta acción y caso específico.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, advirtiéndoles que frente a esta sentencia procede su impugnación, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: **REMITIR** el original de esta actuación ante la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria legal este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNANDO LONDOÑO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NEIRA – CALDAS

Neira, Noviembre 21 de 2022

Señor
CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL
312 847 90 79
carlosalberto470618@hotmail.com
loaizacarlosalberto78@gmail.com
Terminal de Transportes De Neira, Taquilla Despachados Vereda Llano Grande ó Calle 6 # 9-44
Neira, Caldas
CC
4.470.618

ACCION DE TUTELA

Radicación:	**17486-40-89-001-2022–00366-00**
Accionante:	CARLOS ALBERTO LOAIZA CARVAJAL
Accionado:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS
	ROMAN MORALES LOPEZ
	ALEXANDRA MARIN GUEVARA

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho mediante auto de la fecha dispuso la remisión de la ACCION DE TUTELA de la referencia, ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, para que sea sometida a reparto ante los JUZGADOS CON CATEGORIA DE CIRCUITO.

Lo anterior a efectos de que se apersone del trámite correspondiente de la misma ante el juzgado cuyo conocimiento corresponda.

Atentamente

NANCY LORENA ECHEVERRI MORALES
Secretaria